

Honorable Magistrado
Dr. German Octavio Rodriguez Velasquez
E. S D.

Ref. Proceso 25286310300120180090101 Proceso Declarativo de Restitución de bien inmueble de Bancolombia S.A. contra Mahecha Baiz S.A. en Reorganización.

Asunto: Traslado del recurso de reposición en subsidio recurso de “queja” formulado por la demandada.

La suscrita **Gloria Esperanza Plazas Bolivar**, conocida en autos como apoderada de la parte actora, al honorable magistrado ponente, con toda atención manifestó que encontrándome dentro del término de traslado, me pronuncio sobre el recurso formulado por la doctora **Aura María del Pilar González Contreras**, apoderada de la sociedad demandada, el cual me ha sido reenviado en el mensaje de datos con el que fue enviado al Honorable Tribunal Juzgado, el 27 de septiembre de 2022, razón por la que de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se encuentra en traslado a partir del 30 de septiembre, con vencimiento el 4 de octubre de 2022 y me pronuncio en los siguientes términos:

El auto objeto del recurso fue proferido conforme a derecho.

En efecto, el proceso de restitución que nos ocupa fue iniciado por el incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento posteriores, o causados con posterioridad al día 2 de marzo de 2018, fecha en la que fue admitida la sociedad demandada a Proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el artículo el artículo 22 de la citada ley que señala:

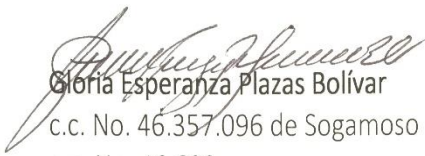
"ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. *“(resaltado y subrayas fuera del texto).*

Siendo así, en aplicación de los numerales 4 y 9 de artículo 384 del CGP, y teniendo en cuenta que la demandada no acreditó en el proceso el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, el proceso fue de única instancia, no siendo procedente el recurso de apelación cuya concesión insiste.

En virtud de lo anterior el auto objeto de recurso no está llamado a ser revocado, así como tampoco es procedente la admisión del recurso de apelación al resolverse el recurso de súplica, que es el procedente.

Del honorable Magistrado, con toda atención,



Gloria Esperanza Plazas Bolívar
c.c. No. 46.357.096 de Sogamoso
t.p. No. 46.698